



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba - Piso Mezzanine

flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601-3532666 Ext: 71033

Bogotá, D.C. 9 de abril de 2024

Proceso: **11001-31-10018-2023-00201-00**

Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 2:30 p.m., del 9 de abril de 2024

Hora de inicio de la grabación: 2:45 p.m., del 9 de abril de 2024

Fin: 3:53 p.m., del 9 de abril de 2024

Intervinientes:

Juez: Gloria Vega Flautero

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante Luis Alfonso López Suárez, su apoderada Morelia Álvarez Vargas, el demandado Javier Andrés López Ruíz y su apoderado William Hernán Vanegas Wilches.

Exoneración Cuota Alimentaria - Sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juez Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y que denominó "carencia de fundamentos legales para solicitar la exoneración de cuota alimentaria".

SEGUNDO: EXONERAR al señor Luis Alfonso López Suárez de la cuota alimentaria que acordó suministrar el día veintidós (22) de agosto de 2001 en la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta decisión al juzgado primero de familia de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, para que obre y sea tenida en cuenta dentro del proceso radicado 2006-0237 siendo el juzgado de origen el quinto de familia de Bogotá, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin especial condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que el abogado de la parte demanda presentó recurso de apelación, el cual fue denegado por improcedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente será firmada por la suscrita de forma electrónica con lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, se finaliza la diligencia siendo las 3:53 p.m. del día 9 de abril de 2024, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42ee295cf95cd9353b58fe2d023ac63ec1879aca5c7577fb412b240866d04a**

Documento generado en 09/04/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>